Año de 1870. Jueves 13 de Enero. Número 6.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 13.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

En el dia de ayer han sido entregados en la Administracion de Correos los últimos paquetes de cédulas del sufragio, dirigidos á los Sres. Alcaldes de la circunscripcion de Ginzo, con el fin de que las comisiones repartidoras á que se refiere el artículo 3.° del decreto de 30 de diciembre de 1868, puedan distribuirlas á domicilio entre los electores de los colegios respectivos.

Próximo ya el dia 20 del actual, en que han de comenzar las elecciones en dicha circunscripcion para un Diputado á Córtes, preciso es que los Sres. Alcaldes y comisiones referidas activen con celo é inteligencia los trabajos preparatorios; de modo que el dia 19 del corriente no exista un solo elector sin la cédula talonaria que le servirá de credencial para reconocerle el derecho al sufragio.

Si por algun motivo imprevisto dejase de llegar á su destino uno ó mas paquetes de los mencionados, y los Sres. Alcaldes de la citada circunscripcion no los tuvieran en su poder al recibo de esta circular, lo pondrán inmediatamente en mi conocimiento para remitirle nuevas cédulas y para instruir el expediente oportuno en averiguacion de las causas que hayan motivado el extravío; en la inteligencia que será exigida la mas estrecha responsabilidad á los que faltaren al cumplimiento de esta circular.

Encargo muy especialmente á los señores Alcaldes y comisiones repartidoras la mayor imparcialidad en la reparticion de las cédulas, y espero de su sincero respeto á mis disposiciones y á las instituciones vigentes que no darán lugar á que la autoridad judicial intervenga para corregir y castigar cualquier abuso.

Orense 12 de enero de 1870.—El Gobernador, Baltasar Gemme y Fuentes.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Para que todos los individuos de la clase de retirados de la provincia, en particular los sargentos, cabos y soldados que no han jurado aun la Constitucion democrática, hecha y sancionada por las Córtes Constituyentes de 1869, puedan verificarlo dentro del plazo que señala la ley de 9 de diciembre último, inserta en la tercera plana, segunda columna del Boletin oficial de 28 del propio mes, número 155, los señores Alcaldes de fuera de la capital les harán convocar inmediatamente ante su autoridad con dicho objeto, y despues de levantar el acta que previene la circular del suprimido Gobierno militar de 28 de junio del mencionado año de 1869, inserta en dicho periódico, publicado en el siguiente dia 29, núm. 77, les facilitarán el oportuno certificado que cada uno debe presentar al señor Administrador económico de la provincia para evitar se les dé de baja en las nóminas de la clase á que pertenecen.

Los señores Jefes y Oficiales que oportunamente han prestado dicho juramento, pueden presentarse por sí ó por medio de sus apoderados en la secretaría de esta Comandancia militar para recibir el correspondiente certificado; y en el dia de mañana, lo verificarán personalmente en mi casa-posada los retirados de la clase de tropa que no han jurado y residen en el distrito municipal de esta capital.

Orense 12 de enero de 1870.—El Coronel Comandante militar, Costa.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Circular.

Próximo ya á realizarse el desestanco de la sal, en virtud de la ley decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes, parece necesario renovar la memoria de algunos hechos ocurridos en época aun no remota, para hacer patente la oportunidad de adoptar una medida que señale con anticipacion la suerte que ha de caber á los que de nuevo intenten promoverlos, por mas que en la generalidad de los casos no obren por inclinacion á cometer el delito en que realmente incurren.

Alude la Direccion á los atentados cometidos contra los salinares de la Hacienda pública en estos últimos meses. Todo el afan de los defraudadores se dirigió á apoderarse de las existencias de sal que aquellos contenian, y aunque en algunos puntos no consumaron su criminal intento, merced á la energía y valor del resguardo, en otros, venciendo por la superioridad del número á la fuerza represora, consiguieron al fin realizarlo; pero no sin que ocurrieran escenas lamentables, que todavía hubieran podido tener mas tristes consecuencias á no mediar la prudencia y abnegacion con que se condujeron, á riesgo de sus propias vidas, los dependientes de aquel Cuerpo.

Y como los atentados de que se trata tuvieron lugar cuando la ley del estanco imperaba con todo su rigor y sabian los perpetradores de aquellos delitos las penas aflictivas á que se exponian, teme la Direccion que cuando el desestanco sea un hecho consumado, no faltará quien dando á esta medida una significacion absurda, una latitud indebida ó una interpretacion violenta, trate de inducir á las gentes sencillas y menesterosas del pueblo á la repeticion de aquellas graves escenas.

Deber es de una administracion previsora el precaver en tiempo oportuno semejantes desmanes, tanto para evitar los perjuicios que se irrogarian con ellos á la Hacienda pública, cuanto para alejar los peligros, persecuciones y castigos á que se verian expuestos los delincuentes.

A este fin se dirige, pues, la presente órden; y como la Direccion está penetrada del celo de V. S., no vacila en esperar que secundará sus propósitos, comunicando claras y precisas instrucciones á todos los Alcaldes para que por medio de frecuentes pregones y de edictos fijados en los sitios mas concurridos y públicos de los pueblos, inculquen en el ánimo de sus administrados la idea de que el desestanco no los autoriza para apoderarse de las sales existentes en las fábricas, almacenes y lagunas, ni de las aguas mueras de los manantiales y espumeros custodiados por el Resguardo; advirtiéndoles, para que en ningun caso puedan alegar ignorancia, que todos los que trataren por cualquier medio de usurpar á la Hacienda lo que es de su legítima propiedad, serán aprehendidos y entregados á los tribunales de Justicia para que se les juzgue é imponga sin contemplacion de ningun género las penas á que sean acreedores, segun la importancia del delito.

Sírvase V. S. por su parte disponer la insercion de esta órden en el Boletin oficial de la provincia y acusarme su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1869.—Lopo Gisbert.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 8.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.°

Ha llamado la atencion de S. A. el Regente del Reino la frecuencia con que los Maestros de primera enseñanza acuden á este Ministerio en solicitud de que se les autorice para servir sus Escuelas por sustituto ó pretendiendo largas licencias por motivos de salud plenamente justificados. No es escaso tampoco el número de expedientes de separacion de Maestros, de los que no resulta otro cargo contra el Profesor que el haberse inutilizado en la enseñanza despues de muchos años de servicios. Privados estos modestos funcionarios de toda clase de derechos pasivos, llegan á edad avanzada ó contraen una enfermedad crónica que les inutiliza; y en la durísima alternativa de quedarse sin recurso alguno ó de seguir al frente de su Escuela á costa de esfuerzos imposibles, optan necesariamente por este medio, no sin grave per-

juicio de la enseñanza, que necesita como primer elemento condiciones de salud y robustez por parte del educador que ha de emplear grandísima actividad y ejercicio continuo de todas sus facultades si ha de dar resultados positivos en el desempeño de su cargo. La declaracion de derechos pasivos seria el oportuno remedio de este mal y la justísima recompensa de los que han gastado su vida en pro de la enseñanza pública; pero atravesando hoy la Nacion un período difícil de reconstitucion general administrativa y económica; sintiéndose á un tiempo toda clase de necesidades amortiguadas hasta hace poco por un sistema esencialmente centralizador; exhausta de recursos para atender á tan múltiples obligaciones, no es posible todavía imponer este gravámen á los pueblos, á las provincias ó al Estado; y aunque haya otros medios de atender á esta necesidad, tampoco es posible aun plantearlos, porque todos ellos se enlazan estrechamente con medidas de gran trascendencia que no pueden adoptarse sin las debidas condiciones de tiempo, estudio y oportunidad.

El Gobierno de S. A., en tanto que consigna el derecho de jubilacion para los Maestros de primera enseñanza, cree hacer un bien á las Escuelas admitiendo en ellas Maestros con las posibles garantías que sustituyan á los titulares inutilizados en el servicio por edad ó enfermedad contraida en el ejercicio de su profesion, que reunan todas las condiciones que aquellos ya perdieron con el trascurso de los años; que esta interinidad, bien entendida, es mejor que la falta de vida en las Escuelas; y estima, tambien, como beneficioso á estos profesores propietarios el conservar sus Escuelas hasta el fin con el justo título que le dieron sus conocimientos y sus años, no sin exigirles la precisa responsabilidad en el buen desempeño de su Escuela en cuanto al sustituto que presenten. Por tanto S. A. se ha servido disponer:

1.° Los Maestros titulares de Escuelas públicas que hubieren obtenido sus plazas por los trámites legales y contaren por lo ménos 15 años de servicio en tales condiciones podrán servir sus destinos por sustituto retribuido de su cuenta.

2.° Para optar á este beneficio se instruirá un expediente en que el Maestro haga constar su absoluta imposibilidad para el servicio activo, con certificacion de tres Facultativos, informe y aceptacion del sustituto por parte de la Junta local de primera enseñanza y Ayuntamiento respectivo; exigiéndose al referido sustituto título suficiente á la plaza que ha de servir, informe de la Junta provincial y del Inspector del ramo; reservándose este Ministerio la resolucion definitiva.

3.° Si el Maestro renunciare su derecho á designar el sustituto, lo hará el Ayuntamiento, prévia la correspondiente propuesta de la Junta provincial.

4.° En la provision de Escuelas por concurso ú oposicion será mérito preferente, en igualdad de circunstancias entre los aspirantes, el haber sustituido Escuelas con provecho por Maestros inutilizados.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de enero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

Excmo. Sr.: Consecuente á la ley de 18 de diciembre último, el Regente del Reino se ha servido disponer que por las Autoridades militares competentes pueda recibirse el juramento á la Constitucion, hasta el 19 del corriente, en la forma prevenida en las órdenes expedidas por este Ministerio en 9 y 21 de junio del año próximo pasado, á todas las clases militares que todavia no lo hubieren verificado: asimismo ha resuelto S. A. que los Capitanes generales expidan certificado de haber jurado la Constitucion á todos los individuos del ejército y retirados que soliciten dicho documento, á cuyo efecto los funcionarios ante quienes se haya verificado el acto de la jura pasarán copias autorizadas á los Capitanes generales de los distritos respectivos. Los Cónsules ó representantes en el extranjero podrán facilitar igual certificado á los militares ó retirados que hubieren jurado ante ellos en cumplimiento de las referidas disposiciones.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1870.—Prim.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta de la Contaduría de Hacienda pública de Huesca acerca de si las cantidades procedentes de aquellos comisos cuya distribucion no puede justificarse entre los legítimos partícipes, bien por fallecimiento, desercion ó sentencia judicial ó gubernativa, deben reintegrarse al Tesoro ó ingresar en el fondo de entretenimiento de la Comandancia de Carabineros para darles la aplicacion que estime mas conveniente:

Considerando que nunca pueden alegarse causas bastantemente fundadas para despojar á los partícipes en las aprehensiones del derecho que les corresponde y les ha sido reconocido y liquidado, pues de otro modo resultaria que se atacaba directamente al derecho de propiedad, lo cual no puede consentirlo ni autorizarlo la ley, cualquiera que sea el pretexto que se invoque:

Y considerando que tan solo dos casos pueden presentarse respecto del asunto de que se trata, cuales son el del fallecimiento de algunos de los partícipes, ó su desercion del cuerpo de que forman parte; siendo evidente que en el primero trasmiten el derecho á sus legítimos herederos, y en el segundo no pierden el que tenian adquirido, como no pueden tampoco perderlo aunque hayan cometido algun delito y se encuentren redimiéndolo en los establecimientos penales, ó prófugos eludiendo la accion de la ley;

S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Contabilidad, ha tenido á bien mandar que las cantidades que no puedan distribuirse por los habilitados en el término que les está prefijado ingresen en la Caja de Depósitos en concepto de necesarios, con la precisa condicion de que en los resguardos que libren las oficinas de Hacienda habrá de expresarse que despues de trascurridos cinco años sin que los reclamen sus legítimos acreedores ó causa-habientes quedarán prescritos con arreglo al art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

Concluye el REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA PROVINCIAL.

Art. 121. Los pliegos de los reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como á la Direccion general de Contabilidad, en el exámen de las que deban dar los diversos agentes de la Administracion de la Hacienda, se dirigirán á los Jefes de las Administraciones, dependencias ó establecimientos en que sirvan los cuentadantes. Los primeros pasarán con decreto marginal á los segundos aquellos pliegos en el acto de recibirlos; cuidarán de que sean solventados los reparos que contengan dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad con oficio en el cual harán cuantas observaciones puedan convenir para la mas exacta apreciacion de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y contestaciones se refieran.

Cuentas y libros.

Art. 122. Las Administraciones económicas de provincia rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Direccion general de Contabilidad, las cuentas siguientes:

Mensuales.

De operaciones del Tesoro.

De almacen, ó sea de administracion de tabacos.

De almacen, ó administracion de sales.

De almacen, ó administracion del Sello del Estado.

De administracion de frutos de propiedades del Estado.

Trimestrales.

De rentas públicas.

De gastos públicos.

De valores á cobrar por bienes enajenados con anterioridad á la ley de 1.° de mayo de 1855.

De bienes declarados en venta por las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y de los productos de quiebras, secuestros y alcances.

De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856.

Todas estas cuentas serán autorizadas por los respectivos Jefes de las Administraciones económicas y por los de Intervencion de las mismas.

Art. 123. Los Jefes de Caja de las Administraciones económicas rendirán cuentas mensuales del manejo de fondos que tienen á su cargo.

Estas cuentas de Caja se autorizarán por los cuentadantes y por los Jefes de Intervencion, y se visarán y cursarán á su destino por los Jefes de las Administraciones económicas de provincia.

Art. 124. Dejará de rendirse la cuenta mensual de *caudales por productos en renta de propiedades del Estado* que daban las Administraciones de Hacienda pública, quedando suprimida la Caja especial que existia en las mismas dependencias para la custodia provisional de aquellos productos, los cuales ingresarán directamente en la Caja general de la provincia.

Art. 125. Las Administraciones principales de Aduanas rendirán al Tribunal, por conducto de la Administracion económica de la respectiva provincia y de la Direccion general de Contabilidad, cuentas trimestrales de rentas públicas que autorizarán los Administradores é Interventores.

Art. 126. Las Superintendencias de las Casas de Moneda darán al Tribunal por conducto de la Direccion general de Contabilidad las cuentas que á continuacion se expresan:

Mensuales.

De operaciones del Tesoro.

De metales y acuñacion de moneda.

Trimestrales.

De rentas públicas.

De gastos públicos.

Estas cuentas se autorizarán por los Superintendentes y por los Contadores ó Interventores.

Art. 127. Los Jefes de Caja de las Casas de Moneda (hoy Tesoreros) darán cuenta mensual de los caudales y pastas que manejen. Estas cuentas se autorizarán por los encargados de la Caja y por los Interventores (hoy Contadores), y serán visadas por los Superintendentes, que tendrán á su vez la obligacion de remitirlas al Tribunal por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 128. Los Directores de las minas del Estado rendirán cuentas mensuales de minerales y metales, y trimestrales de rentas públicas, de gastos públicos, y de útiles y efectos. Estas cuentas se autorizarán por los Directores é Interventores, y serán remitidas por los Directores al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 129. Los Pagadores de las minas del Estado darán cuentas mensuales de Caja, autorizándolas los Interventores, y pasándolas á los Directores para que con su V.° B.° las remitan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 130. El Administrador Jefe de la Fábrica del Sello del Estado continuará rindiendo al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Direccion general de Contabilidad cuentas mensuales de fabricacion y trimestrales de gastos públicos que serán autorizadas por el expresado

Jefe, y además por el Interventor (hoy Contador.)

Art. 131. El Guarda-almacen-Tesorero de la Fábrica del Sello del Estado rendirá tambien cuentas mensuales de caudales, ó sean de Caja, autorizándolas con el Interventor; y pasándolas al Administrador Jefe para que suscribiendo en ellas el V.º B.º las remita al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 132. Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos y los Depositarios-pagadores de los mismos establecimientos continuarán dando al Tribunal las mismas clases de cuentas determinadas en los dos artículos anteriores respecto al Administrador y Tesorero de la Fábrica del Sello.

Art. 133. Los Administradores principales de las Fábricas de sal rendirán cuentas mensuales de fabricacion y de caudales, ó sea de Caja, y trimestrales de gastos públicos. En todas ellas los Interventores suscribirán su conformidad.

Art. 134. Todas las cuentas que deben rendir con arreglo á las disposiciones de los artículos que preceden los Administradores principales de Aduanas y los Administradores y Pagadores de las Fábricas de Tabacos y de Sales se remitirán por los Jefes de las respectivas dependencias al de la Administracion económica de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al término del periodo mensual ó trimestral á que correspondan. Dichas cuentas se revisarán por la Intervencion de la Administracion económica, comprobando las partidas que deban tener relacion con las operaciones de la misma Administracion de provincia, como son las de movimiento de fondos y las de remesas de efectos estancados; y una vez realizado este trabajo, se remitirán las de fabricacion y de caudales á la Direccion general de Contabilidad, explicando cualquiera diferencia que se haya observado; y las de rentas públicas y gastos públicos se refundirán en las que por los mismos conceptos y periodos rindan la Administracion económica de la provincia, acompañando aquellas parciales como justificantes de la parte respectiva de la general. Todas ellas se remitirán á la Direccion general de Contabilidad dentro del plazo de quince dias marcado por la real órden de 17 de julio de 1868.

Art. 135. Los Jefes de Administracion económica de provincia rendirán tambien mensualmente las cuentas de los servicios especiales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Jefes de Intervencion, y además en las últimas los Jefes de Caja por la parte relativa á las existencias que resulten en la especial de depósitos necesarios. Estas cuentas se remitirán á las Direcciones de los respectivos ramos dentro de los 15 dias siguientes al último del mes á que correspondan.

Art. 136. La forma de las cuentas de fabricacion, de administracion, de útiles y efectos, de operaciones del Tesoro, de rentas públicas y de gastos públicos será la expresada en la instruccion de la Direccion general de Contabilidad de 30 de agosto de 1868. La de las cuentas de Caja se determinará por la misma Direccion general, y la que deban tener las especiales del pago de intereses de la Deuda pública y del servicio de la Caja de Depósitos se dispondrá por las Direcciones de los mismos ramos.

Art. 137. Las cuentas de fábricas, las de almacen ó sea de administracion, y las de útiles y efectos, se justificarán con estricta sujecion á las prescripciones de la instruccion ya citada de 30 de agosto de 1868. Las de rentas públicas y gastos públicos contendrán, además de los justificantes determinados en la referida instruccion, relaciones mensuales por conceptos y por artículos de los ingresos y pagos realizados con los cargarémes y libramientos y los justificantes de estos. Dichas relaciones se incluirán en los resúmenes trimestrales con que aquella instruccion dispuso que se justificaran las columnas de *recaudado* y *pagado* de dichas cuentas.

Art. 138. La justificacion de las cuentas de operaciones del Tesoro será la que determinó la instruccion de 30 de agosto de 1868; y además, en cuanto á las columnas de *ingresado* y *pagado*, los cargarémes y libramientos y sus justificantes que antes se unian á las llamadas de *ingresos* y *pagos*.

Art. 139. Las cuentas de Caja de las Administraciones económicas de provincia, de las Casas de Moneda y de las Minas no tendrán mas justificacion que la correspondiente á la data. Esta consistirá en facturas por secciones de los libramientos satisfechos. Las facturas correspondientes á las secciones que se refieren á los servicios de los Ministerios diferentes del de Hacienda comprenderán los libramientos que en ellas se detallen. En las de los libramientos expedidos para servicios liquidados por las oficinas de Hacienda suscribirán los Interventores, el recibí de estos documentos, que les serán entregados con factura duplicada por los Jefes de Caja ó Pagadores para que cuiden de su justificacion y los unan á las respectivas cuentas de gastos públicos y de operaciones del Tesoro.

Art. 140. La Direccion general de Contabilidad surtirá á todas las dependencias de Hacienda pública en las provincias de ejemplares impresos para la redaccion de las cuentas que por su conducto deban rendir aquellas al Tribunal de las del Reino. El mismo Centro circulará modelos de los cargarémes, libramientos, cartas de pago, pedidos de estanqueros, guias y demás documentos que deban unirse á las cuentas.

Art. 141. Corresponde á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública determinar los libros de cuenta y razon que deban llevar todas las dependencias de la Administracion económica provincial; circulará desde luego los oportunos modelos, y propondrá al Ministerio de Hacienda lo que considere conveniente á fin de que los del próximo año económico se hagan bajo su inmediata inspeccion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 142. Luego que sea publicado este reglamento, los Jefes de las Administraciones económicas, de acuerdo con todos los Jefes de Seccion, distribuirán el personal entre las diferentes Secciones con arreglo á las obligaciones que á cada una le impone. Hecha la distribucion, se pondrá en conocimiento del Ministro de Hacienda por medio de relacion autorizada por el Jefe de la Administracion y por todos los Jefes de las Secciones.

El Ministro de Hacienda aprobará, con las modificaciones que estime procedentes, la distribucion del personal de las Administraciones económicas, y circulará en su consecuencia la planta definitiva de cada una de las Secciones.

Art. 143. El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para que las Direcciones generales del departamento de su cargo adopten por sí ó le propongan las resoluciones que puedan facilitar el exacto cumplimiento del presente reglamento.

Madrid 8 de diciembre de 1869.—Figuerola.

(Gaceta núm. 343.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

Al remitir á V. S. adjunto el reglamento para la Administracion económica provincial, no puedo menos de manifestarle, para su mejor inteligencia y la de los demás empleados que le están subordinados, cual ha sido el objeto que el Gobierno se propuso alcanzar con la reforma acordada, y cuales los resultados que en beneficio del servicio espera del celo de todos los funcionarios encargados de su ejecucion.

El estado económico del país ha impuesto obligaciones imperiosas al Gobierno para disminuir los gastos públicos; obedeciendo á esta necesidad se dictó la órden de 30 de junio último, por medio de la cual se refundió la Administracion central de la provincia en las Administraciones económicas, obteniéndose por este medio una disminucion en los gastos de cerca de cuatro millones de reales: como esta economía no podia conseguirse sin disminuir el personal, fué necesario tambien simplificar la tramitacion de los expedientes y toma de razon de los hechos administrativos; y si por el primer concepto hubo una baja de trescientos individuos, por el segundo se evitaron las duplicaciones y hasta triplicaciones que existian en algunos trabajos; se redujeron notablemente los trámites á que se sujetaban muchos asuntos, y se redujo tambien el número de cuentas con simplificacion sensible de sus justificantes.

El Gobierno cree que la reforma así emprendida no ha de lastimar los intereses de la Hacienda, ni en los medios para desenvolver su administracion, ni en los resultados de su recaudacion y contabilidad.

Cierto es que, coincidiendo con una situacion política enteramente nueva, tenia una dificultad mas que vencer; dificultad inherente á todo cambio radical, y que todavía no ha podido evitarse por la constante movilidad del personal de la Administracion pública.

Pero á pesar de todo, el Gobierno espera que, compensando la suma de unas cualidades la falta que haya de otras, puede llegar á obtenerse un éxito favorable en el conjunto de la Administracion encomendada á V. S.: para ello deberá mantener entre todos sus subordinados una disciplina completa, basada en el ejemplo de una conducta laboriosa dispuesta siempre á hacer que todos cumplan sus deberes.

Por otra parte deben penetrarse los distintos Jefes que constituyen la agrupacion denominada Administracion económica que no funcionan mas que como parte de un todo, y que en tal sentido son los unos auxiliares indispensables de los otros. Que si la organizacion de toda gestion económica requiere el principio de intervencion, todas las operaciones de la contabilidad que el reglamento le asigna son operaciones de órden de la Seccion administrativa, que lo mismo tendria que llevar esta sin su auxiliar la interventora.

Léjos, pues, de ser esta una atribucion enojosa, la conducta de los funcionarios debe hacerla apreciable y de provechosos resultados. La accion interventora es de advertencia, de exámen y consejo respecto á los funcionarios compañeros con quienes se ejerce, de aviso cuando se dé cuenta á la Superioridad; pero siempre, fundada en su orígen, conciliadora en su manifestacion, inflexible en su propósito.

Los intervenidos deben acoger sin prevenciones toda advertencia nacida de la intervencion; ver en ella la observacion amistosa que les ayuda, en lugar de la oposicion indiscreta que les molesta, puesto que todos, en el cumplimiento de su deber y en los medios de realizarlo, tienen un fin comun, cual es el mejor servicio del Estado.

Sólo así puede existir entre los diversos funcionarios de una misma dependencia la armonía indispensable para que, confundidos en un deseo comun, obtenga el servicio público las ventajas que deba reportarle la suma de laboriosidad é inteligencia de todos sus empleados.

Si importante es para la Administracion mantener órden y concierto interior en sus dependencias, no lo es ménos para el crédito de aquella

el sostener en sus relaciones con el público una cordialidad perfecta.

Nuestras leyes administrativas son aplicadas muchas veces bajo un criterio restrictivo superior al que las mismas contienen, defecto que produce una separacion constante entre los intereses particulares y los del Estado.

Preciso es que, al iniciarse una política expansiva y liberal como nunca ha gozado la Nacion, cuiden los funcionarios públicos de ajustar su conducta y su criterio administrativo á hacer desaparecer la idea, demasiado arraigada por desgracia, de que la Administracion es enemiga de todo interés particular ó privado.

Una conducta proba hasta la exageracion, activa é inteligente, que léjos de poner obstáculos á la accion individual en sus relaciones con la Administracion facilite su acceso con el consejo, el trabajo asiduo y la deferencia personal, tanto más necesaria cuanto más desvalida sea la persona que demande el servicio, llegará con el tiempo á estrechar las relaciones del Estado con el público, que al fin habrá de convencerse de que léjos de ser los Gobiernos el azote de los pueblos, como se supone muchas veces falsamente, son sus delegados para llenar en nombre de los intereses colectivos una série de obligaciones y deberes que tienen por exclusivo objeto el bien de todos, desarrollado por medio de servicios generales de utilidad comun que nunca pueden abandonarse al interés aislado del individuo.

En esta parte desea el Gobierno que tanto V. S. como sus subordinados hagan los mayores esfuerzos para identificar los intereses particulares con los de la Administracion pública.

Si las vicisitudes políticas que en una larga série de años trabajan la pátria han impedido dotar á la Administracion de un personal tan distinguido como se necesita para que el país disfrute los beneficios de su inteligencia y probidad, debemos esperar que estos males tengan ya su término, y para anticiparlo hará el Gobierno toda clase de esfuerzos. Entre tanto se propone vigilar asiduamente todos los servicios que constituyen el haber del Tesoro, procurando que el personal de su Administracion reuna condiciones apropiadas para llenar acertadamente su cometido. No transigirá con aquellos empleados que estén faltos de las cualidades necesarias para serlo convenientemente; premiará á los buenos servidores, y hará por que las carreras administrativas de Hacienda dejen de ser el recurso con que por desgracia se procuran pagar demasiado pródigamente los servicios privados.

La unidad que se ha dado á la accion administrativa debe tambien producir resultados favorables en el conjunto de los trabajos de la Administracion económica. Penetrado V. S. de esta verdad, debe dar vigoroso impulso á todos ellos; teniendo presente que en casos extraordinarios puede destinar indistintamente el personal de las diferentes secciones á levantar los servicios de reconocida urgencia ó de preferente interés para el Estado.

Las reformas se inician rápidamente; pero se perfeccionan con lentitud, y mucho más cuando se refieren á servicios vastos y tan importantes como los de Hacienda. Convencido de esto el Ministro que suscribe se propone recoger todos los datos que conduzcan á perfeccionar el reglamento que se circula con el fin de proceder á su reforma oportunamente. En tal sentido acogerá toda observacion dirigida á llenar las omisiones que pueda tener ó á modificar sus defectos.

Por último, es indispensable que en la organizacion de los servicios y distribucion de negociados y de personal procure V. S. observar con la mayor exactitud las prescripciones del reglamento, supliendo con su celo cualquier vacío que en el mismo encontrare, y consultándome directamente las dudas que se le ocurran.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de....

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Menendo Valledor, caballero de la distinguida órden española de Cárlos III y juez de primera instancia de Fonsagrada en la provincia de Lugo.

A los Sres. jueces de primera instancia, alcaldes populares y demas autoridades civiles y militares de la de Orense, hago saber: que me hallo instruyendo causa de oficio sobre robo de 23.780 rs., verificado el dia 9 de noviembre último en la casa del presbítero D. Bonifacio Gomez, vecino del pueblo de la Rivara de Suarna, ayuntamiento de Návia de Suarna en este partido, por ocho hombres armados, en cuya causa he acordado detener y tomar declaracion indagatoria como presuntos autores del delito á Francisco Mendez Monasterio (a) Guedelle, Manuel Mendez y Manuel Lopez Cabadas, vecinos del lugar de Vilar de Donis, ayuntamiento de Cervantes en el juzgado de Becerreá, y como no hubiesen podido ser habidos á pesar de las diligencias al efecto practicadas, acordé tambien en providencia de este dia exortar á V. SS. como lo verifico por medio de la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, requiriéndoles en nombre de S. A. el Regente del Reino y rogándoles en el mio, que por cuantos medios los sugiera su buen celo, procuren descubrir el paradero de dichos tres sujetos, detener es con el dinero y efectos que se les encuentre y poner unos y otros con la debida seguridad á mi disposicion, en lo que administrarán justicia y yo quedo obligado á hacer lo mismo en casos iguales. Para que puedan ser reconocidos se insertan á continuacion sus señas y se expresan las monedas que componian la cantidad robada.

Fonsagrada 30 de diciembre de 1869. —Menendo Valledor.— Por mandado de S. S, Felipe Sainz.

Monedas que componian la cantidad robada.

Cincuenta y siete onzas de oro, cuatro de ellas de premio ó de las conocidas por peluconas, una del rey Felipe V, tres de Fernando VI y las demas de Cárlos III y Cárlos IV, 1 360 rs. en medias onzas, 4 100 rs. en doblones de 100 rs y cuatro pesos fuertes en plata, y componen los 23 780 rs.

Señas personales de los tres sujetos expresados.

Manuel Mendez, es de unos 36 á 40 años de edad, estatura alta, cara redonda, buen color, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poblada; acostumbra á vestir calzon y chaqueta de sayal y cubre la cabeza con un sombrero bajo negro.

Manuel Lopez Cabadas, es de edad mayor de 50 años, estatura cumplida, cara regular, nariz regular, color trigueño, barba y pelo algo canoso y viste calzon corto y chaqueta de sayal y á la cabeza un sombrero bajo negro.

Francisco Mendez Monasterio (a) Guedelle, es de unos 56 años de edad, estatura cumplida, nariz roma, color trigueño, ojos garzos, barba y pelo tambien canosos y tiene una cicatriz en una de las mejillas sobre el lábio superior junto á la nariz: acostumbra á vestir pantalon, chaqueta y chaleco de paño, capa castaña con broches amarillos y cubre la cabeza con un sombrero bajo de color.

D. Luis Veira, juez de primera instancia del partido de Arzúa etc.

Por el presente edicto y en virtud de lo dispuesto en la circular de la Regencia de esta Audiencia territorial, su fecha 5 de mayo del año último, se llama á Josefa García Sierra, vecina de San Estéban de Villamor en este partido, para que en el término de treinta dias se presente en este juzgado á oir la sentencia dictada por el tribunal superior en causa que se le formó sobre hurto, y á la vez pido y ruego á las autoridades así civiles como militares, procuren la captura de dicha muger, para lo que se consigna á seguida nota de su filiacion; y caso de ser habida la pongan á disposicion de este referido juzgado.

Dado en la villa de Arzúa á 23 de diciembre de 1869.—Luis Veira.—Por su mandado, Juan Platas y Freire.

Señas de Josefa García Sierra.

Estatura completa, pelo castaño oscuro, cara redonda, ojos castaños oscuros, nariz regular; vestia saya de lana y estopilla, dengue de paño negro, pañuelo á la cabeza, calza zuecos.

D Luis del Castillo, juez de primera instancia de Cambados.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Alberto Rodriguez y Serantes, vecino que ha sido de la parroquia y ayuntamiento de Rivadumia, perteneciente á este partido judicial, para que dentro de treinta dias contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este juzgado y escribanía del que refrenda á deducir lo que les convenga; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Cambados diciembre 25 de 1869.—Luis del Castillo.—Por su mandado, Luis Vazquez de Castro.

D. Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Lorenzo, vecino de Calvos de Randin, para que en el preciso término de nueve dias comparezca en la escribanía del que autoriza con el fin de ser notificado, citado y emplazado para ante la Audiencia del territorio de la sentencia pronunciada en primera instancia en causa que se le formó por falsificacion, prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ginzo de Limia 15 de diciembre de 1869 —Secundino Fernandez.—D. S. O., Francisco Cadórniga.

D. Manuel Otero, juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por el presente se cita y llama á Francisco Plana Fernandez, hijo de Peregrin y Dolores, natural de Banduciel de la Calzada, partido y provincia de Salamanca, vecino del Carballino, casado, tratante de loza y cristal, de 32 años de edad, conocido por Quiro, para que en el término de treinta dias comparezca en la sala de audiencia de este juzgado, con el fin de ser notificado, citado y emplazado de la sentencia que recayó en la causa que contra el mismo y otros se ha seguido por vagancia; pues de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en rebeldía, practicándose todas las diligéncias que ocurran en los estrados del tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Pontevedra enero 4 de 1870.—Manuel Otero.—Martin Rial.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4 400 á 5 escudos arroba, y de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Id de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Cebada, de 2'100 á 2'200 escudos fanega.

Trigo vendido.... 771 fanegas.

Precio medio...... 4'614 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

102 vacas, que hacen 42.641 libras de peso.

456 carneros, que hacen 12.962 idem.

185 cerdos, que hacen 42.968 idem.

51 terneras.

389 corderos lechales.

352 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de enero de 1870.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.